

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la ejecutada en el presente asunto, señora **NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA**, se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho, el día primero (01) de Febrero del año que avanza y el término de traslado legal de **10 días; corrieron los días, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 del citado mes y año, a las cinco de la tarde (5:00 PM), quien allegó poder otorgado al abogado Juan Olmedo Arbeláez y éste a su vez, emitió pronunciamiento en tal sentido, presentó recurso de reposición contra el auto notificado y propuso medios exceptivos, además allegó y solicitó pruebas.** Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, Mayo 03 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0905

Sevilla - Valle, cuatro (04) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CARMEN ELISA ARREDONDO ORTIZ.
EJECUTADA: NIRSUTNERT PEREZ HERRERA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00275-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la oportunidad del recurso de reposición radicado por la parte ejecutada; además brindar el trámite legal que corresponde a las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, señora **NIRSUTNERT PEREZ HERRERA**, quien además allegó poder designando como apoderado judicial para que la represente en esta causa al abogado JUAN OLMEDO ARBELAEZ.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto 2481 del 09 de Diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago ejecutivo, en contra de la señora NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA, en la misma providencia se dispuso la notificación a la parte demandada, ordenó el pago de la obligación dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la referida providencia, así como el traslado de la demanda por el término perentorio de 10 días.

Tal y como quedó informado en la constancia secretarial, la ejecutada se notificó de manera personal, luego que se le hiciera el llamado a través de la citación conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación que se rituó el primero (01) de Febrero del año que avanza.

El 14 de Febrero del año 2023, la parte ejecutada, allegó mandato otorgado al abogado JUAN OLMEDO ARBELAEZ, quien en su nombre presenta memorial, interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago; excepcionando la falta de idoneidad formal del título ejecutivo que sirve de soporte para adelantar la ejecución y que afecta por consiguiente la viabilidad del mandamiento ejecutivo y formulando excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

En relación con el mandato allegado, se tiene que el documento, cumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, pues se halla bien concebido, se trata de un poder especial, se aludió de manera detallada como este negocio, donde defenderá los intereses de su prohijada y se otorgaron sendas facultades para actuar en el mismo; lo que hace viable y procedente, hacer el reconocimiento jurídico respectivo, para que el abogado designado, pueda desplegar la labor encomendada.

De igual manera se pudo observar, que el apoderado judicial de la parte demandada, además del escrito de excepciones de mérito, manifiesta interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, impugnando dicha providencia a través de la excepción de la falta de idoneidad formal del título ejecutivo que sirve de soporte para adelantar la ejecución y que afecta por consiguiente la viabilidad del mandamiento ejecutivo, con sustento en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que *“los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se pudo evidenciar que si bien es cierto la norma aludida establece, no solo lo que señala el togado del derecho; sino además que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como en efecto lo pretendió discutir el extremo demandado.

Sin embargo, el mandatario judicial, ha inadvertido la oportunidad que tenía para realizar dicha actuación, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que pretendía atacar; ello de conformidad y en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 del Estatuto Procesal Vigente, el cual reza que: *“Cuando el auto se pronuncie fuer de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Lo anterior, dado que se advierte que la decisión objeto de controversia, fue notificada de manera personal, según consta en acta de diligencia incorporada al plenario, el primero (01) de febrero del corriente año, en consecuencia el término para reponer, empezaba a correr a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el dos (02) del citado mes y año, habiendo fenecido dicho término el seis (06) de Febrero del año 2023, a las cinco de la tarde (5:00 PM), ocurriendo en el caso concreto, que el recurso interpuesto fue presentado, al despacho el día catorce (14) de Febrero de la presente anualidad, esto es, una vez vencido el termino que establece la norma procesal 318 del compendio procesal general; razón de suyo suficiente para que el referido recurso, sea rechazado de plano por extemporáneo.

Ahora bien, respecto a las excepciones de mérito propuestas, se tiene que de acuerdo con los antecedentes fácticos esbozados en esta providencia, es un hecho que en la presente causa ejecutiva se halla trabada la Litis, con la notificación personal que se surtió a la parte demandada, quien además, allegó pronunciamiento, proponiendo medios exceptivos y allegando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer en este asunto; por lo que es

la oportunidad para dar continuidad al trámite pertinente, dado el ejercicio de defensa desplegado por la parte pasiva, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló excepciones perentorias, a través de escrito allegado al Despacho.

De esta forma, observado el medio de impugnación propuesto, con el que la demandada pretende atacar el mandamiento de pago librado en su contra, considera esta judicatura, que es el querer de la parte pasiva, NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA, invocar la excepción de mérito de "PAGO PARCIAL", por lo que, corresponde entonces, dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, el cual nos proporciona las pautas para el trámite de las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 443 Trámite de las Excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que se pretenda hacer valer..."

Finalmente, previendo la ritualidad que debe contener los medios exceptivos que atacan las pretensiones de la demanda ha vislumbrado, el suscrito, que las mismas contienen los hechos en que se fundan y los elementos de juicio que se pretenden hacer valer, por lo cual se procederá a emitir los pronunciamientos que para ello corresponde.

IV. DECISIÓN

Sin mas consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado **JUAN OLMEDO ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **14.872.452** y tarjeta profesional N° **49132** del Consejo Superior de la Judicatura; para que obre en esta causa ejecutiva, en representación de la parte ejecutada la señora **NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA**, en los términos y con las facultades del poder conferido, por encontrarse ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y dado que una vez consultada la página correspondiente, se pudo evidenciar que el profesional del derecho, reconocido para que represente los intereses de la parte pasiva, **NO registra antecedentes disciplinarios**, según certificado número **3225609** expedido el **03 de Mayo del 2023**.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición, propuesto en contra del auto 2481 del 09 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, extendido por la demandada **NIRSUTNERT PÉREZ HERRERA**, **el 14 de Febrero del año 2023**, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por la Señora **CARMEN ELISA ARREDONDO ORTÍZ**, de la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO ROTULADA COMO "PAGO PARCIAL"** planteada por el extremo pasivo, para que en el término legal de **DIEZ (10) DIAS** se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se funda la misma; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en una misma audiencia según el artículo 392 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 070
DEL 05 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b84b895ccd5b83b26e435182e9c689eefb73c6ecd94ab18c090a0e119478c**
Documento generado en 04/05/2023 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>